



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº **0192** -2019-MINEM/DGAEE

Lima, **26 DIC. 2019**

Vistos, el Registro N° 3000462 del 4 de diciembre de 2019 presentado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante el cual remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por no ser competentes para evaluar dicho informe; y, el Informe N° **0562**-2019-MINEM/DGAEE-DEAE del **26** de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, asimismo la referida norma señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 2 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;



Que, en el presente caso, con Registro N° 3000462 del 4 de diciembre de 2019, y de conformidad con el numeral 141.1¹ del artículo 141 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por no ser competentes para evaluar dicho informe;

Que, mediante Registro N° 3003833 del 12 de diciembre de 2019, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz;

Que, con Informe N° **0562** -2019-MINEM/DGAAE-DEAE del **26** de diciembre de 2019, se concluyó que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud, sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud remitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Registro N° 3000462, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° **0562**-2019-MINEM/DGAAE-DEAE del **26** de diciembre de 2019, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

(...)»



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0562 -2019-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz, presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

Referencias : Registro N° 3000462
(3003833)

Fecha : **26 DIC. 2019**

Nos dirigimos a usted en relación con los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Registro N° 3000462 del 4 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz presentado ante el referido Gobierno por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., por no ser competentes para evaluar dicho informe, de conformidad con el numeral 141.1¹ del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
2. Registro N° 3003833 del 12 de diciembre de 2019, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz.

II. ANÁLISIS

3. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Al respecto, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General² se regula la figura

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 141.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.
(...)

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, éste impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

5. Asimismo, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisara que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
6. En el presente caso, mediante el Registro N° 3003833 del 12 de diciembre de 2019, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz, verificándose que cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de las Centrales Térmicas de Bambamarca, Chota y Santa Cruz, sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento.

III. CONCLUSIÓN

8. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Central Térmica de Bambamarca, Chota y Santa Cruz presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento, sin perjuicio que el Titular presente nuevamente dicha pretensión en un nuevo procedimiento.

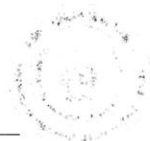
IV. RECOMENDACIONES

9. Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
10. Remitir el presente informe a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para su conocimiento y fines, de acuerdo a sus competencias.
11. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Elaborado por:



Abog. Katherine Green Calderón Vásquez
CAL N° 42922



200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)»



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.



Ing. Ronald E. Ordaya Pando

Director de Evaluación Ambiental de Electricidad

